

Ciudad de México, a 28 de mayo del 2021.

**Expediente:** CNHJ-GRO-806/2021

**Asunto:** Se notifica resolución.

**C. FRANCISCO MONDRAGÓN PASCACIO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de mayo del año en curso (se anexa al presente), les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-806/2021**

**ACTOR: FRANCISCO MONDRAGÓN  
PASCACIO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA Y OTRA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-806/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. FRANCISCO MONDRAGÓN PASCACIO**, en su calidad de aspirante a la candidatura de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 11 del Estado de Guerrero y militante de Morena, por el cual controvierte el Acuerdo que aprueba las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, con Cabecera en Tecpan de Galeana, en el Estado de Guerrero.

**R E S U L T A N D O**

- I. Que el día **08 de abril de 2021**<sup>1</sup> se recibió por correo electrónico el medio de impugnación promovido por el **C. FRANCISCO MONDRAGÓN PASCACIO**, radicado con el número de expediente **CNHJ-GRO-806/2021**.
- II. Que en fecha **14 de abril** se emitió Acuerdo de admisión, requiriendo a la

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente. El acuerdo referido fue notificado el **15 de abril**.

- III. Que en fecha **18 de abril** la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado mediante el oficio CEN/CJ/J/1109/2021.
- IV. Que en fecha **21 de abril** se emitió acuerdo, el cual fue notificado el **23 de abril**, mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- V. Que transcurridas las 48 horas correspondientes para el desahogo de la vista, no se recibió escrito de contestación por parte del actor.
- VI. Que en fecha **28 de abril**, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sobreseimiento, el cual fue notificado a las partes el día **06 de mayo**.
- VII. Que en fecha **10 de mayo**, el actor promovió el Juicio Electoral Ciudadano contra el acuerdo de sobreseimiento de fecha 06 de mayo emitido por esta Comisión Nacional, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- VIII. Que el día **26 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio número PLE/1431/2021, a través del cual se notificó la Sentencia de fecha 26 de mayo emitida por el Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/182/2021, mediante la cual se ordenó a este órgano jurisdiccional que se pronuncie con exhaustividad y completitud sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesta por el actor, en el plazo de 48 horas.

## **CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de

---

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-806/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 14 de abril, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 11 del Estado de Guerrero, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>4</sup>”.

**4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia, la falta de interés en el asunto, al considerar que la parte actora no adjuntó medio de prueba idóneo para acreditar ser aspirante a la candidatura en cuestión, por el contrario, para esta Comisión Nacional el promovente sí cumple con el requisito de interés.

#### **4.1. Falta de interés jurídico.**

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte actora se ostenta como militante y aspirante a la candidatura de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, sin embargo, señala en el apartado de hechos y antecedentes identificado como 2, de su escrito inicial, el haber realizado tal registro el día 3 del mes de febrero de 2021, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado; esto es, pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de diversos documentos personales, lo cual constituye una prueba técnica, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, último párrafo del Reglamento citado, no constituye prueba plena, sino un mero indicio, que al no ser administrada con algún otro elemento de prueba no genera convicción sobre la veracidad de su dicho.

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

Al respecto, en términos de la Resolución, se manifiesta que no es posible analizar dicha causal en virtud de que el Tribunal Electoral ordenó a esta Comisión Nacional analizar de fondo el presente asunto, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

## 5. DEL ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del medio de impugnación promovido por el C. FRANCISCO MONDRAGÓN PASCACIO en contra del Acuerdo que aprueba las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, con Cabecera en Tecpan de Galeana, en el Estado de Guerrero.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

En cuanto al Acuerdo que aprueba las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, con Cabecera en Tecpan de Galeana, en el Estado de Guerrero, el actor manifiesta como agravio lo siguiente:

- Que el Acuerdo referido incumple el procedimiento estatutario y el señalado en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021<sup>5</sup>, lo cual le infringe los principios democráticos relativos a la certeza, legalidad, imparcialidad, igualdad y no discriminación; en consecuencia, la postulación de los CC. CARLOS CRUZ LÓPEZ Y EURÍPIDES RAMÍREZ GONZAGA, como candidato propietario

---

<sup>5</sup> Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de fecha 30 de enero de 2021.

y candidato suplente respectivamente, se realizó de manera arbitraria, violentando los Estatutos y la Convocatoria.

**5.2. Agravios en contra de la supuesta violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en el Acuerdo que aprueba las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, con Cabecera en Tecpan de Galeana, en el Estado de Guerrero.**

La parte actora refiere que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo previsto en los Estatutos y en la Convocatoria, en razón de no haber seleccionado los perfiles idóneos que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección, y después de ello someterlos a la encuesta correspondiente para así designar al aspirante mejor posicionado para ser postulado. También aseguró que no le fue notificado si su registro fue favorable o no, ni se dieron a conocer las solicitudes aprobadas.

Aunado a ello, refiere que en el proceso de selección se violentaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y no discriminación al momento de emitir el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los Registros referidos con antelación, considerando que deben ser revocados dichos registros, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable realizar la selección a través de la encuesta o una valoración exhaustiva del perfil de los aspirantes, con lo cual el actor podría resultar favorecido al haber dado cabal cumplimiento a los requisitos de la Convocatoria y contar con un real posicionamiento ante la ciudadanía.

En ese sentido, refiere que la CNE fue omisa en lo siguiente:

- 1) Dar cumplimiento a la Base 2 de la Convocatoria, al señalar que no fue notificado de las solicitudes aprobadas.
- 2) Otorgar certeza de haber realizado la valoración y calificación de los perfiles a fin de seleccionar al candidato idóneo así como en verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios así como de la documentación entregada, como lo la Base 5.
- 3) Definir y notificarle de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, es decir a la encuesta o en su caso determinar un solo registro, previsto

en la Base 6.1, además que en las candidaturas de cargos de elección por el principio de mayoría relativa y por elección popular directa aprobaría un máximo de 4 registros que participarían en la siguiente etapa del proceso, es decir la encuesta, por lo que la metodología y resultados se harían del conocimiento de los registros aprobados.

### **5.2.1. Argumentos de la responsable**

La autoridad responsable manifiesta por lo que hace a los hechos que tienen que ver con las instancias del partido político MORENA, que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria así como los subsecuentes Ajustes, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.

Asimismo, en cumplimiento con la Convocatoria, esta señala que en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, la misma se considerará como única y definitiva, ya que, por lo que hace a la designación de candidaturas para las diputaciones locales, se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en la Base 6, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, supuesto en el que se encuadra el registro aprobado del C. Carlos Cruz López, registro aprobado para la diputación local por el Distrito 11, del Estado de Guerrero.

De esta forma, afirma que queda expuesto que la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

En ese sentido, es dable afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el



Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Finalmente, la autoridad responsable esgrime que los actos jurídicos realizados por este partido político han sido apegados a la legalidad y principios básicos del Derecho por lo que es evidente que en ningún momento se le han vulnerado sus derechos políticos electorales al hoy actor.

### **5.2.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

*(...)*

*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>*

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

*Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.*

*La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.*

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)*”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Guerrero le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del apartado de Antecedentes de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollo del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, en el Ajuste de la Convocatoria de **24 de febrero del 2021**<sup>6</sup>, se estableció que la relación de solicitudes aprobadas se darían a conocer el 21 de marzo, lo que aconteció hasta el 23 del mismo mes como se desprende a continuación<sup>7</sup>:



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **quince horas del día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional tal y como señala el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte de conformidad con el oficio :EN/MDC/003-BIS/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la **Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020 – 2021**, en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO, del Ajuste a la "CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA", EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHTLÁN E XMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 24 de febrero de 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO

Encargado de Despacho de la Coordinación  
Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional

Página 1 de 1

<sup>6</sup> Disponible en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf\\_ajuste\\_Primer-Bloque\\_A.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-DIPUTACIONES-MR-Guerrero-23-Marzo.pdf>

De esta manera, de las constancias antes mencionadas se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con las etapas previstas en la Convocatoria al Proceso Interno.

En cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con la Convocatoria, no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

**“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

**Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto**

**jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”**

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas.

Con relación a los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de notificarle de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, se redundaba en lo argüido previamente, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de otorgar certeza de haber realizado la valoración y calificación de perfiles a fin de seleccionar al candidato idóneo, así como en verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, con la documentación entregada, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

*“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.*

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo (...)***

[Énfasis añadido]

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un

derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado<sup>8</sup>.

Es así que, si el promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente le confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarlo como candidato de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho del actor a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2. de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>8</sup> Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**